

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00268/2021

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2
Teléfono: 986 817860/72/61 Fax: 986 817873
Correo electrónico:

Equipo/usuario: RG

N.I.G: 36057 45 3 2021 0000483
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000260 /2021 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª: ISABEL LILLO SERRANO
Contra D./Dª TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Vigo, a 9 de diciembre de 2021

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo n° 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representado por la procuradora Isabel Lillo Serrano y en su condición de letrado, frente a:

- Tribunal económico administrativo del Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Xesús Manuel Costas Abreu.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 17 de septiembre del 2021 demanda de recurso contencioso-administrativo frente a la

desestimación presunta de la reclamación económico administrativa tramitada a instancia de la recurrente en el expediente nº 4685/550, confirmando la resolución de 18 de abril del 2018, de desestimación de la reposición que se había intentado frente a una diligencia de embargo practicada por una pluralidad de conceptos que importan la cifra de 281,03 euros.

Pide es que se declare la disconformidad a Derecho de los anteriores actos administrativos, incluyendo la sanción impuesta de la que trae causa la actuación ejecutiva, se anulen y revoquen.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite el recurso por decreto de 20 de septiembre del 2021, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 22 de octubre del 2021, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), el 18 de noviembre del 2021. En el acto de la vista la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada interesó que se dictase sentencia conforme a Derecho.

Se fijó la cuantía del procedimiento definitivamente en la suma de 281,03 euros. Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo. Toda se ha admitido y tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tenemos una infracción en materia de seguridad vial, grave, estacionamiento en lugar prohibido, sobre una acera, en la calle Zamora, de Vigo. Por una vez, hasta tenemos una justificación fotográfica de la realidad de los hechos, y se habría cometido el 3 de junio del 2010, con el vehículo de matrícula .

El coche figuraba en las bases de Tráfico, en aquel momento, como de la titularidad de , a la postre, padre del recurrente.

El reverso de la notificación de la denuncia (que no pudo practicarse en el acto por hallarse ausente el conductor) expresaba las posibilidades de que disponía el titular del coche, a ejercitar en los veinte días siguientes: a) conformidad y pago; b) disconformidad; c) identificación de otro conductor; d) ausencia de identificación de un tercero

responsable, en cuyo caso, se le apercibía de que sería considerado el titular el autor del hecho.

Se intentó la notificación en el domicilio que constaba como el del titular del coche y la respuesta obtenida fue que el destinatario había fallecido y así se consignó en el acuse de recibo.

Efectivamente, la recurrente adjunta copia de la certificación de defunción expresiva de que el óbito de

, tuvo lugar el 7 de abril del año 2007.

El procedimiento sancionador debió fenecer en aquel mismo momento, al constatar la demandada que el titular del coche, ni podía haber sido el autor de la infracción, ni lo que es más importante, no podía dar razón de los hechos, por lo que la reiteración de la notificación de la denuncia a

, era un acto administrativo de realización imposible, nulo radicalmente a tenor de lo dispuesto en el art. 47.1 c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

Sin embargo, la demandada, a pesar de tener la constancia del fallecimiento del titular del coche, de la imposibilidad de continuación del procedimiento, procedió en la forma prevista en el art. 44 LPAC:

“Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada ésta, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado»

Es cierto que el precepto no exceptúa literalmente el supuesto de fallecimiento del interesado, pero quizás debería hacerlo (al menos, respecto de procedimientos de naturaleza sancionadora), y se tira de la interpretación lógica más aplastante ya que ningún objeto tiene en ese supuesto la publicación edictal, la prosecución del procedimiento.

A partir de ahí, la demandada, por no ser atendida la publicación oficial, acudió a la vía ejecutiva para la exacción de la multa, reputando indebidamente al titular del coche notificado y autor de los hechos. De poco, de nada sirve que exista en el expediente administrativo un acuse de recibo de la notificación del apremio, en el año 2012, en el que se indique que la notificación ha sido debidamente entregada. Había que haber reparado en el dato expresivo del primer intento de notificación, que el destinatario había fallecido. Lógicamente, el embargo practicado al finado en el año 2016 ha sido nulo por su imposibilidad.

El recurrente acreditó debidamente la circunstancia del fallecimiento de su padre en el recurso de reposición promovido frente a la diligencia de traba, y a pesar de concurrir casi cualquiera de los supuestos contemplados en el

art. 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), fue desestimada. En noviembre del 2019 la demandada ha reparado en su error y ha resuelto la revocación del expediente sancionador, al amparo de lo dispuesto en el art. 109 LPAC, en el expediente nº 264791/280, con traslado al departamento de tesorería. Lamentablemente, no parece haber existido la deseable comunicación interna entre departamentos municipales, y el Tribunal económico administrativo del Concello de Vigo, en la resolución combatida, de 9 de octubre del 2021, no lo entendió así, y con evocación de lo dispuesto en el art. 177 LGT y total desprecio de las garantías propias de cualquier procedimiento sancionador, respaldó la validez de la actuación ejecutiva, desestimó la reclamación económico administrativa. El art. 177 LGT no resulta de aplicación al caso por la sencilla razón de que el padre del recurrente no llegó a ser obligado, falleció mucho antes de que pudiera serlo, y el precepto legal contempla el efecto transmisivo mortis causa cuando el fallecimiento sobreviene al nacimiento de la obligación.

Expresa el art. 39 LGT: " **En ningún caso se transmitirán las sanciones.** Tampoco se transmitirá la obligación del responsable salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento."

La disconformidad a Derecho tanto de la actuación del departamento de tesorería municipal, como del TEAL, es evidente, por lo que se anula y revoca y estimamos la demanda.

SEGUNDO.-En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA se establece el principio de vencimiento objetivo, por lo que se impondrán a la demandada. No obstante el mismo precepto permite su limitación y según criterio mantenido por los juzgados de lo contencioso-administrativo de esta ciudad y atendiendo a la naturaleza y cuantía del litigio, no apreciando circunstancias excepcionales que aconsejen fijar otro importe, se señala como límite máximo de la condena en costas, la suma de 100 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la procuradora Isabel Lillo Serrano, en nombre y representación de frente al

Tribunal económico administrativo del Concello de Vigo y la desestimación de la reclamación económico administrativa tramitada en el expediente nº 4685/550, confirmando la resolución de tesorería, de 18 de abril del 2018, confirmatoria de una diligencia de embargo, y reputamos ambas disconformes a Derecho, se anulan y revocan.

Con imposición de costas, con el límite expuesto.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo